

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ESTEFANIA PINZON SILVA
Demandado: IPS HEMOFILE SALUD S.A.S
Radicado: 2022-899

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de marzo del 2023 por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

La recurrente manifiesta que el despacho es competente para conocer de la presente demanda en razón a que en el contrato y posterior Otrosí celebrado entre la señora Estefanía Pinzón Silva y la IPS Hemoplif Salud S.A.S, se estableció como domicilio contractual la ciudad de Neiva de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechaza la demanda por falta de competencia y en su lugar se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 23 de marzo del 2023 esta agencia judicial procedió a rechazar la demanda por falta de competencia, en razón a la parte demandante estableció la competencia del presente proceso por el domicilio de la parte demandada, siendo este la ciudad de Bogotá conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda, por tanto es el Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá - Reparto, el competente para conocer de la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código general del Proceso, respecto a las reglas para determinar la competencia territorial.

En efecto en el acápite denominado “competencia y cuantía” la parte actora fijo la competencia por el factor territorial de acuerdo con el domicilio del demandado, el cual, si bien manifestó ser la ciudad de Neiva, lo cierto es que en el certificado de existencia de representación legal de la demandada IPS HEMOFILE SALUD S.A.S allegado se evidencia que el domicilio principal es la ciudad de Bogotá.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: IPS HEMOFILE SALUD S.A.S
Sigla: IPS HMLIFE S.A.S
Nit: 901174496 4 Administración : Dirección Seccional
De Impuestos De Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la parte actora de acuerdo con su elección fijó la competencia de acuerdo con el domicilio de demandado, pues si bien es cierto la parte demandante podía optar por el juez del domicilio del demandado o el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al ser un fuero concurrente, en uso de su facultad estableció la competencia por el domicilio del demandado.

Finalmente siguiendo las voces del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demandada por falta de competencia no admite recurso alguno, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso incoado por la apoderada judicial.

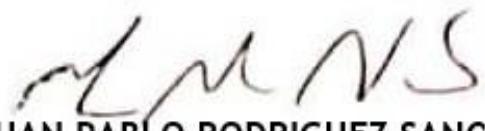
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de marzo del 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE a secretaría disponer a la mayor brevedad la remisión del proceso ordenada en el proveído recurrido. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ